

LA FIGURA DEL *OMBUDSMAN* RESPECTO A SU DESIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN EN LA REGIÓN IBEROAMERICANA: LA EXPERIENCIA BOLIVIANA

*The figure of the Ombudsman regarding his
appointment and/or election in the ibero-american
region: the bolivian experience*

DOI: <https://doi.org/10.69633/2r9zmq40>

Recibido: 10/06/2025 Aceptado: 21/08/2025

*Juan Manuel Navarro Ameller

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1467-6282>

Universidad Privada Boliviana
Universidad Mayor de San Simón
amellernavarro@gmail.com

*Doctor en Derecho
Summa cum laude
por la Universidad
Autónoma de Nuevo
León Mx. Monterrey,
Doctor en Ciencias
Ph.D. por la Universidad
Mayor de San Simón,
Master en Docencia
Universitaria "Educación
Inclusiva", Master en
Ciencias Penales y
Criminológicas, por la
UMRSFX. Académico
de número silla "a" en
la Academia Nacional
de Ciencias de Bolivia,
Académico de número de
la Academia Boliviana
de Ciencias Jurídicas,
miembro Académico
de la Academia
Nacional de Ciencias
de Bolivia de Santa
Cruz, Académico de
número de la Academia
Boliviana de Derecho
Constitucional. Categoría
de "Profesor" otorgado
por la UCB, máxima
categoría académica.
Autor de libros y
artículos científicos en
el ámbito nacional como
internacional.

RESUMEN

El artículo analiza las principales formas las que la figura del *Ombudsman* (Defensor del Pueblo) es designada en los países Iberoamericanos, de acuerdo con principios como la independencia, autonomía y ética profesional.

Muestra cómo las corrientes teóricas tienen la necesidad de otorgar la legitimidad y credibilidad a la forma de elección del Defensor del Pueblo, reconociendo la importancia que tiene el soberano en la toma de decisiones, sobre todo en una institución que promueve, protege y defiende los derechos de la sociedad en su conjunto.

Se revisan modelos de designación y/o elección, con énfasis en la experiencia iberoamericana, analizando la legislación española, peruana, ecuatoriana, colombiana y boliviana. Estos modelos muestran las diversas formas que existen para establecer estas autoridades.

Con este marco, se analiza la forma de designación del Defensor del Pueblo en Bolivia, con énfasis en la concepción, aceptación y resistencias hacia esta autoridad en el marco de la democracia.

Palabras clave: *Defensor del Pueblo, Ombudsman, Elección directa del defensor, Legitimidad*

ABSTRACT

The article analyzes the main ways in which the figure of the Ombudsman is appointed in Ibero-American countries, according to principles such as independence, autonomy, and professional ethics.

It shows how theoretical currents feel the need to grant legitimacy and credibility to the form of election of the Ombudsman, recognizing the importance that the sovereign has in decision-making, especially in an institution that promotes, protects, and defends the rights of society as a whole.

Models of appointment and/or election are reviewed, with emphasis on the Ibero-American experience, analyzing Spanish, Peruvian, Ecuadorian, Colombian, and Bolivian legislation. These models show the various ways that exist to establish these authorities.

Within this framework, the form of appointment of the Ombudsman in Bolivia is analyzed, with emphasis on the conception, acceptance, and resistances towards this authority within the framework of the democracy.

Keywords: *Ombudsman, Direct election of the Ombudsman, Legitimacy*

INTRODUCCIÓN

La normativa boliviana, de acuerdo con el Artículo 220 de la Constitución Política del Estado, prevé que la elección de la Defensora o del Defensor del Pueblo (*Ombudsman*) está a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los legisladores eligen a la autoridad por votación, y por dos tercios de los votos emitidos por los presentes en el hemiciclo. Esta ley cierra la posibilidad de que esta autoridad sea elegida por sufragio electoral, lo que no siempre permite que la selección tenga legitimidad, tal como sucede con otros cargos públicos que son elegidos por voto popular.

Esta determinación entra en colisión con el artículo 7 de la norma, ya que estipula: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.” (CPE, Gaceta Oficial del Estado, 2009).

Si bien el mencionado artículo señala que la soberanía se ejerce de manera delegada, esta ha sido mal utilizada, ya que la Defensora o el Defensor del Pueblo (*Ombudsman*), desde 2009 ha sido elegido con base en una inclinación política. Es por lo que debería cambiar la forma de selección parlamentaria a una directa (voto popular). Con esta determinación, será posible devolver la confianza perdida, de la población boliviana, hacia la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, algunos medios de comunicación señalaron “recuperar la confianza” de la población en la institución porque trabajaría con una lógica de “puertas abiertas” para defender los derechos humanos “sin distinción”, (La Razón, 2022). Una determinación que, hasta la fecha no se ha materializado.

De la anterior afirmación, se infiere que la institución no tiene credibilidad y, si bien el artículo 7 del texto constitucional establece que la soberanía se ejerce de manera delegada, tal como sucede con la elección de la o del Defensor del Pueblo, esta estaría siendo mal aplicada, ya que contradice el principio de legitimidad y del ejercicio de la soberanía popular, así como los derechos políticos o de participación previstos en el artículo 26 de la Constitución que indica “(...) I. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político directamente” “II. El derecho a la participación comprende: 2. El sufragio mediante voto igual , universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio escrutado públicamente” (CPE, 2009) y el Art. 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (Convención Americana, 1978) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades como ser: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, por lo que es importante establecer el voto directo para elegir a la Defensora o el Defensor del Pueblo en Bolivia.

La cláusula enunciativa de la Constitución Política del Estado relacionada con que no es posible negar los derechos a las personas, referida a la no negación de derechos en su artículo 13 numeral II acoge los derechos implícitos, complementando el principio de soberanía, al expresar que “los derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados” (CPE, 2009). Este derecho materializa la soberanía popular

de la ciudadanía, para que decida, de manera directa, quien dirigiría la Defensoría del Pueblo.

Por lo descrito, y con la finalidad de devolver la credibilidad a la población boliviana, se formula el siguiente problema de investigación: ¿Existe la necesidad de instituir la soberanía directa establecida en el artículo 7 de la CPE para que el soberano tome una decisión con el sufragio directo, secreto y universal, de tal forma que la institución recupere credibilidad?

Sobre la Defensoría del Pueblo existen algunas investigaciones y análisis que nos permiten formular un estado del arte. Por ejemplo: *La independencia del defensor del pueblo frente a los partidos políticos* (Colomer, 2010), no solo respecto del Parlamento y de los órganos clásicos de poder, (PDLF, 2022) sino también, y principalmente, de los intereses de algún partido político.

Constela (2015, p. XX) reflexionó sobre la forma de elección del Defensor del Pueblo. En el artículo, *El defensor del pueblo en América Latina*, analiza el papel de esta autoridad y deja como un pendiente el análisis de su forma de elección.

Carlos R. Constenla (2015) en *El defensor del pueblo en América Latina* realiza un análisis del rol del Defensor del Pueblo y deja como cuestiones pendientes de análisis la forma de su elección.

Walter Albán (2025) también estudió la forma de elección de la autoridad. En *La Defensoría del Pueblo en el Perú y en el mundo* (2025, p. X) apunta que no existe un criterio único para esta elección.

Por último, existen investigaciones dispersas sobre la forma de la elección del Defensor del Pueblo. Por ejemplo: *La Defensoría del Pueblo en el Perú y en el mundo* (Albán, 2025) es un estudio que también demuestra la inexistencia de un criterio único sobre esta designación.

MÉTODOS

La investigación está desarrollada con la metodología descriptiva documental normativa y no experimental; el diseño propuesto es bibliográfico, con un enfoque cualitativo y cuantitativo para realizar un análisis teórico. Además, ha sido aplicado un instrumento de recolección empírica; es decir, una encuesta. Paralelamente, se utilizaron herramientas analíticas y sintéticas, como métodos que permitieron realizar el análisis de las cadenas deductivas que fundamentan el análisis del problema planteado.

Para la presentación de este texto se ha utilizado el método cualitativo, comparado y hemerográfico; y para profundizar la pertinencia de la elección del tema de análisis, la guía elegida fue argumentativa, teórica y empírica.

Paralelamente, el método jurídico y comparado permitió el análisis de la normativa existente en varios países, además de Bolivia: España, Perú, Ecuador y Colombia.

Durante el primer trimestre de 2025, se aplicó una encuesta, a una muestra de 286 abogados y abogadas.

El instrumento se aplicó a juristas que cursaban programas de diplomado y maestría en Derecho constitucional y Derechos humanos en las universidades de Siglo XX (Llallagua, Potosí) y la Universidad Mayor de San Simón (Cochabamba), la

consulta se aplicó con una herramienta virtual: Google Forms.

Esta tuvo la finalidad de conocer, empíricamente, cuáles eran los criterios de los estudiantes de posgrado sobre la necesidad de elegir por voto ciudadano al Defensor del Pueblo.

La muestra de encuestados fue elegida bajo el criterio de que estas personas son especialistas en las áreas de derechos humanos y derecho constitucional, características propias del *Ombudsman*.

RESULTADOS

Fundamentos teóricos del Ombudsman (Defensor del Pueblo)

El estudio de la figura del *ombudsman* o Defensor del Pueblo, ha sido enriquecido por diversas perspectivas teóricas. Destaca el autor: Stanley V. Anderson, quien han aportado un enfoque complementario que permite comprender la evolución y adaptación de la institución en diferentes contextos políticos y culturales. Según Holgersson (1987), el *ombudsman* tiene sus raíces en la tradición parlamentaria sueca desde 1809, donde se consolidó como un supervisor independiente de la administración pública. Holgersson enfatiza el rol del control de legalidad y la garantía de una buena administración, así como su función en la protección de los derechos humanos, entendida como la prevención de abusos y la corrección de procedimientos administrativos defectuosos. (1987).

Por su parte, Anderson (1971) analiza la adaptación del modelo sueco a sistemas democráticos anglosajones, particularmente en Nueva Zelanda, Canadá y Estados Unidos. En su obra, destaca la importancia del acceso ciudadano universal, permitiendo que cualquier persona presente quejas sin formalismos excesivos. (1971). El investigador plantea, también, que el *ombudsman*

actúe como un mediador político-administrativo, más que como un juez, subrayando que su efectividad depende en gran medida de su autoridad moral y su credibilidad pública.

Ambos autores coinciden en que el *ombudsman* no basa su eficacia en poderes coercitivos, sino en su capacidad de influir a través de recomendaciones fundamentadas y en la transparencia de sus investigaciones. Estas características convierten a la institución en un mecanismo flexible y preventivo para la resolución de conflictos entre la ciudadanía y el Estado.

Otra descripción añade que el Defensor del Pueblo es “un mecanismo independiente, creado para proteger a los ciudadanos contra la injusticia cometida por la administración pública” (Rowat, *The Ombudsman: Citizen’s Defender*, 1965, p. 126).

Esta función central convierte al *ombudsman* en un intermediario imparcial entre el individuo y el Estado, cuyo objetivo es garantizar el respeto de los derechos y la correcta actuación administrativa.

Uno de los pilares conceptuales, defendidos por Rowat es la independencia institucional. El *ombudsman* “debe estar libre de cualquier control político o administrativo” y su autoridad emana del mandato del Parlamento (Rowat, 1965, p. 18). Esta independencia funcional y presupuestaria es clave para preservar su imparcialidad y evitar la influencia del poder Ejecutivo.

Finalmente, Rowat señala que el *ombudsman* también cumple una función preventiva. No se limita a resolver casos individuales, sino que “su labor contribuye a prevenir abusos futuros y a mejorar los procedimientos administrativos” (1965, p. 51). En este sentido, la autoridad se convierte en un instrumento de mejora continua de la gestión pública.

Un sistema de elección no es mejor que otro, siempre y cuando, respete ciertos aspectos de designación. Por ejemplo, seleccionar a una persona idónea e independiente y que su nombramiento sea transparente.

De acuerdo con la historia, (Rowat, *The Ombudsman Plan: The Worldwide Spread of an Idea*, 1985, p. 200) el ombudsman fue instituido, por primera vez, en Finlandia (Constitución de 1919) y, luego, en Dinamarca (1954). La década de 1960 abrió un periodo de difusión de la autoridad en Europa, y otros países y regiones: Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Canadá, etcétera. Los acontecimientos de la Primera Guerra Mundial inspiraron la creación de esta figura. Tras la Segunda Guerra Mundial, fue incorporada en los ordenamientos jurídicos (Zamudio, *Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman “protección jurídica de los derechos humanos”*, 1991, p. 212) el *ombudsman* es conocido como el “representante de otra persona” (Fairen, 1982, p. 33).

Guatemala, en 1984, es el primer país latinoamericano en incorporar la figura del Defensor del Pueblo dentro de su Constitución, con la denominación de Procurador de los Derechos Humanos. Más adelante, en la década de 1990, otros países impulsaron reformas constitucionales para contar con esta figura en sus países. Por ejemplo, México (1990), Argentina (con carácter provincial en 1984, con carácter nacional en 1994), Perú (1993), Bolivia (1994), Venezuela (1999), República Dominicana (2001), Colombia (1991), Paraguay (1992), El Salvador (1991), Costa Rica (1992), Honduras (1992), Belice (1999), Ecuador (1996), Panamá (1996), Brasil (1986 - Estado de Paraná), Nicaragua (1995), entre otros (Pareja, 1990).

En otros países: Puerto Rico (1977), Guatemala (1985), México (1990), El Salvador (1991), Colombia (1991), Paraguay (1992),

Perú (1993), Argentina (1993), Bolivia (1994) y Ecuador (1996) la institución tiene presencia nacional y se encuentra en la agenda de los procesos de reforma constitucional y legal en Panamá, Uruguay y Venezuela. (Velásquez, 1995, p. 6). En Bolivia, la CPE incorpora la figura en su artículo 127, Capítulo II.

ARTICULO 127°.- Defensor del Pueblo
I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

(“Artículo modificado por Ley N.º 1585 del 12 de agosto de 1994). (CPE, 1994, p. XX).

El Defensor del Pueblo nace en Bolivia, junto con el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura. Estas tres instituciones, trajeron al país grandes cambios y avances en la defensa de los derechos, en el ámbito constitucional.

La elección del Defensor del Pueblo, en Bolivia, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado (1994), se realizaba por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. (CPE, 1994).

En la actualidad, la elección del Defensor del Pueblo ha tenido pocas diferencias. En la Constitución Política del Estado, en el artículo 220 es posible leer:

“La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa

Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos” (CPE , 2009, p. X).

La Asamblea Legislativa Plurinacional todavía tiene esta responsabilidad.

La designación de los delegados defensoriales (representantes departamentales), de acuerdo con el reglamento de la Ley 870, corresponde a la primera autoridad de la entidad pública. *“La Defensora o el Defensor del Pueblo, tiene las siguientes funciones: (...) Designar a Delegadas y/o Delegados Defensoriales Adjuntos, Delegadas y/o Delegados Defensoriales Departamentales, Delegadas y/o Delegados Defensoriales Especiales” (Reglamento Ley 870, 2022, artículo 9).*

A diferencia de Europa, en Latinoamérica surge esta figura, por las denuncias de abusos a los derechos humanos y por los hechos de violencia protagonizados por las autoridades políticas. En relación con Bolivia, y de acuerdo con estudios anteriores, la situación causa preocupación porque existe una “reducción generalizada de confianza en las instituciones del Estado”, incluidas la de representación electoral y la justicia, que ha revertido la “tendencia sostenida de crecimiento que tenía lugar desde 2006”. Esta afirmación se basa en la investigación realizada por la Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública (Lapop) que aborda, entre otros temas, el apoyo a la democracia por parte de la ciudadanía boliviana, la percepción de legitimidad de las instituciones políticas, el desgaste histórico y la debilidad creciente de la justicia

boliviana, la corrupción, la delincuencia y la identidad étnica en Bolivia.

Con base en diversos criterios, es necesario considerar que la confianza delegada a la Defensoría del Pueblo materializaría el concepto de justicia, noción trabajada por (Rawls, 1999), quien sostiene, como un caso especial la diligencia de la justicia. Esta se aplica con un concepto considerado racionalmente favorable, (CIDH, 2011).

En este sentido, la justicia tiene diferentes acepciones:

La justicia distributiva se refiere la teoría ética, con una determinada visión de las instituciones justas que, en su conjunto, forman la estructura básica de la sociedad, de por sí compleja. La Defensoría del pueblo debería promover una convivencia pacífica, además de una cooperación efectiva entre los miembros de la sociedad, cualesquiera que sean sus perspectivas filosóficas, religiosas jurídicas y políticas.

Esta justicia distributiva solo es aplicable a las sociedades democráticas de talante liberal, según Rawls: “*Examino solamente los principios de la justicia que regularían una sociedad bien ordenada*” (1971, p. 186). Una sociedad bien ordenada es la que garantiza que sus ciudadanos y ciudadanas gocen de libertad e igualdad de oportunidades para que puedan alcanzar sus objetivos personales, en un sistema que se define como cooperación social que garantiza ciertos derechos e impone, también, ciertas obligaciones a cada uno de los miembros de la sociedad democrática.

El alcance del trabajo de Rawls (1971) es que describe a la justicia como imparcial. En un marco general para comparar las distintas concepciones de justicia, Es decir, este marco “neocontractualista” de un punto de partida en la cual se

materializa la justicia permite una distinción entre las éticas generales y las teorías específicas políticas aplicables a diferentes contextos.

En este documento no se pretende responder a todos los problemas de que surgen en la vida social, sino aportar algunos criterios bien definidos para juzgar racionalmente las estructuras sociales más importantes. Por ejemplo, la Constitución Política del Estado, los principales ordenamientos económicos y sociales de una determinada sociedad, y, sin lugar a dudas, la elección de la o el Defensor del Pueblo.

La naturaleza de la elección del Defensor del Pueblo en Iberoamérica

Existen tres sistemas de designación del Defensor del Pueblo, a través del Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo o ambos.

Lo ideal es que la autoridad designada sea defensora de los derechos humanos y la sociedad en su conjunto. Posiblemente, la elección del Defensor del Pueblo, a cargo de la Asamblea Legislativa podría ser la más idónea, siempre y cuando la selección previa sea cuidadosa y se garantice la independencia de la persona elegida. Esto podría darse mediante una selección con base a una evaluación de méritos, alta experiencia en materia de Derechos Humanos, idoneidad, experiencia y respaldo de instancias colegiadas y académicas que puedan servir como un filtro previo a su designación por el Órgano Legislativo. Estos aspectos no fueron contemplados en la convocatoria de 2022, que, si bien recogen muchas exigencias, ninguno de los requisitos antes mencionados. (Bolivia, Convocatoria Defensor del Pueblo, 2022, p. 1).

El desafío es el de estudiar el ejercicio actual de la democracia directa, como una vía de posible transformación global de la

democracia en la elección del Defensor del Pueblo en Bolivia. En este sentido, la propuesta de Mark Warren (2003) es pensar en dimensiones de democratización diferentes e interrelacionadas desde su inclusión. Este término hace referencia a dos normas: “empoderamiento” de los ciudadanos (voz y voto), para generar oportunidades y vías para la acción colectiva; y, la segunda, garantizar la autonomía suficiente de los individuos para que puedan participar y decidir quién estaría a cargo de la Defensoría del Pueblo. Tanto los institutos y mecanismos de democracia directa como de democracia representativa constituyen vías para profundizar la democracia. (Lissidini, 2007, p. X).

Como puede apreciarse, la discusión de si el nombramiento a cargo del Poder Legislativo es realmente el mejor, no existe una conclusión al respecto.

En los sistemas parlamentarios, con un partido político que controla la mayoría de la cámara legislativa y que realiza la designación de esta autoridad, no necesariamente se suprimen los intereses políticos, a favor del Ejecutivo. Los aspectos más importantes que deben tomarse en cuenta, para la designación de la o del Defensor del Pueblo, son: que no se trata de una persona con militancia partidaria, que tenga un prestigio personal y que sea su independencia partidaria esté reconocida. En otras palabras, un *ombudsman* tiene que gozar de autonomía, valor civil y conocimientos de ética profesional.

Es por esto por lo que el sistema de designación tiene que ser lo más adecuado posible y puede variar de un país a otro. Sin embargo, los seleccionadores no pueden descuidar los requisitos legales y extraleales. Por ejemplo, la ética y probidad de las y los profesionales postulantes.

La experiencia latinoamericana demuestra que el mejor sistema, al menos hasta ahora, es el mixto. Es decir; inicia con la iniciativa del Ejecutivo hacia el Legislativo, siempre y cuando la persona designada sea la más adecuada, y concluye con la elección final por voto popular. Con esta visión es posible encontrar a los mejores candidatos, por su nivel académico y profesional.

Empero, dada la configuración del sistema electoral en Bolivia, el voto popular, no necesariamente, garantizaría la independencia de la autoridad elegida.

En cuanto a algunos procedimientos de designación de candidatos, estos podrían exigir que los postulantes presenten cuadernos con un cierto número de firmas, para comenzar con un proceso de iniciativa popular. (Colomer Viadel, 2007).

Sin embargo, en Bolivia, los nombramientos han estado en manos de la Asamblea Legislativa Plurinacional y esta definición ha tenido un alto componente político, influenciado por el Órgano Ejecutivo. En otras palabras, no se evidencia independencia y esto ha desacreditado el proceso y la confianza de la institución, entre la población.

La Defensoría del Pueblo no responde al gobierno, forma parte del Estado. Se trata de un órgano público incluido en la CPE y debería cumplir funciones públicas con atribuciones expresadas, textualmente, en la Constitución Política del Estado.

La imparcialidad es una de las características del Defensor del Pueblo. Sin embargo, en la realidad boliviana se ha demostrado que algunas autoridades tienen preferencias

partidarias. Aunque se considera que, en los últimos años, la autoridad vigente y sus representantes departamentales no desempeñaron actividades partidistas. Aunque, por las reglas en vigencia, resulta difícil tener certeza de la independencia de los postulantes. La legitimidad y credibilidad son elementos importantes. Si no se cumplen estos requisitos, la autoridad estará cuestionada.

La comunidad es la que otorga la credibilidad a esta u otras autoridades. Por eso es una temática de importancia. Al respecto, Sanchis (1992) indica: “El principio voluntad de legitimidad de la sociedad política es el consentimiento. Los hombres para salir del estado de guerra y encontrar la seguridad y la paz, se someten a la de otro hombre o de una asamblea. Es ese consentimiento o consenso lo que legitima el poder” (p. 256).

En el constitucionalismo boliviano, la legitimidad se funda en el artículo 7 de la Carta Magna: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada de ella emana por delegación las funciones y atribuciones de los órganos públicos es indelegable e imprescriptible”, (Gaceta Oficial, 2009, p. X). Este argumento normativo podría ser utilizado en la elección del Defensor del Pueblo.

La CPE garantiza, también, la participación libre de las y los bolivianos. “Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político directamente o por medio de sus representantes, de manera individual o colectiva”. (CPE, 2009, art. 26).

En todo caso, conviene destacar que la forma de selección de la autoridad dependerá de cada realidad. En Bolivia, la elección mediante el voto popular tendría que valorarse desde

el punto de vista jurídico y social. La sociedad boliviana es heterogénea alberga una diversidad de culturas, formas de vida, idiosincrasias. Estas formas de ver la realidad son los referentes de mayor peso, al momento de elegir un *ombudsman*.

La democracia representativa, que es parte de nuestro análisis, puede definirse como una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen. Respecto a la relación entre democracia electoral y representativa, bastará con señalar que, la primera, es una condición necesaria, aunque no suficiente, de la última. (Sartori, 2023) Es decir, el concepto de democracia representativa comprende al de democracia electoral; pero lo inverso no es posible. Aunque las democracias modernas son conjuntamente electorales y representativas, hay una clara posibilidad de que en una democracia electoral, los electores, elijan a sus representantes.

Podemos definir la democracia directa como aquella que carece de representantes y de correas de transmisión representativas, esta se trata de una modalidad que presenta otras submodalidades que exigen reconocimiento separado, pero cualquier democracia directa es, de alguna forma, una democracia con gobierno propio.

Una vez bosquejado el mapa de las formas definibles y bien identificables de democracia, ¿dónde situaríamos, en ese contexto, a la democracia participativa? Lo justo es responder que en ningún sitio en particular y en todas partes. En general, la mayoría de quienes proponen esa noción, sostienen que la democracia participativa no debería deshacerse de las elecciones ni descartar totalmente la representación; y aunque el “participacionista” abriga el ideal de la democracia directa, en pocas ocasiones llega a hacer coincidir su teoría

con esta. Lo concreto es que la “participación electoral” no es una participación real, ni tampoco el lugar apropiado de participación. (Sartori, 2023, p. 167)

Es importante mencionar que el ejercicio de la democracia necesita una distribución de poderes para que sea efectiva y “autocontrolable”. La doctrina, en este sentido, estudia el caso mediante la división de poderes que, en los hechos, tienen diferentes funciones. (Espinoza Toledo, 2017).

En Bolivia, estos poderes están divididos en los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, (CPE, 2009). En este marco, la Defensoría del Pueblo controla la vulneración de los derechos humanos de estas instancias de poder, en contra de la ciudadanía. Por lo tanto, es ideal que la autoridad defensorial esté respaldada por la legitimidad, y la credibilidad tiene que estar respaldada por la elección directa.

Posiblemente esta sea una fórmula, en un contexto determinado, en la que la credibilidad ha disminuido considerablemente que podría aplicarse de manera concreta en determinados periodos y que también podría ser cambiada, si se evidencia que existe una cultura democrática y un respeto a los derechos humanos en cualquier institución de un determinado Estado.

Ahora bien, la forma de la elección del Defensor del Pueblo, por la Asamblea Legislativa, traería como consecuencia una falta de credibilidad desde la ciudadanía, debido a que esta se encuentra conformada por diferentes partidos políticos con intereses propios.

Con la elección directa del Defensor del Pueblo, por voto popular, esto derivaría en aspectos positivos: credibilidad, legitimidad, respeto por la institución, entre otros. Si bien

la elección directa es uno de los pilares más importantes del ejercicio democrático, existen algunos aspectos negativos, como una relativa pureza del sufragio electoral, confianza y respeto electoral, sobre todo en algunos contextos hay poca confianza en el funcionamiento de la Defensoría. Sin embargo, estos aspectos podrían encausarse mediante procesos transparentes de elección (Corte IDH, 2023).

El tratamiento en las distintas legislaciones de Iberoamérica

Los estudios de derecho comparado distinguen tres clases de *ombudsman*: el primero, nombrado por el Poder Ejecutivo (Executive Ombudsman); el segundo, por el Parlamento (Parliamentary Ombudsman); y, el tercero, con el papel principal de la protección de los derechos humanos (Human Rights Ombudsmen).

En varios casos, los defensores de la tercera categoría tienen la validación de la Constitución Política y aparecen en un título dedicado a la protección de los derechos fundamentales; como ocurre en España, Portugal, Rumania o Alemania, o, por ejemplo, en Holanda, como parte de una categoría formada por otras instituciones Similares (Bousta, 2012, p. X). En Bolivia, la institución está citada en la sección de Derechos fundamentales: Título V Funciones de control, de defensa de la sociedad y de defensa del Estado, Capítulo Segundo función de defensa de la sociedad Sección I defensoría del pueblo, artículos 218 al 224. (CPE, 2009, p. X).

Como puede observarse, el lugar correcto de defensa de los Derechos fundamentales no contempla al Defensor del Pueblo, como debería suceder, y el diseño constitucional lo ubica, más bien, en la sección de Defensa del Estado. En la práctica, esto lleva a la idea confusa de que la Defensoría debería proteger al Estado de la ciudadanía.

En la legislación de España

En España, el Legislativo elige al Defensor del Pueblo. A diferencia de otros países, la decisión en ese país está avalada por la votación, a favor, de tres quintas partes de los representantes públicos. En Sudamérica, en general, una base de dos tercios es suficiente. Precisamente, la CPE ibérica, en su artículo 2, estipula:

“Artículo segundo”.

“Uno. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del senado, respectivamente”.

“Dos. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

“Tres. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatas a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

“Cuatro. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado. (...)” (Constitución española, 1981- 2009).

El mandato de esta autoridad tiene una duración de cinco años y no recibe órdenes ni instrucciones de ningún representante del Ejecutivo. Desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio. Como resultado, y a diferencia de Bolivia, no existieron ni existen,

denuncias de injerencia política en la elección ni en el trabajo del Defensor del Pueblo.

En la legislación del Perú

El Congreso de la República del Perú [Legislativo] es una institución democrática, plural y representativa del pueblo peruano y, por mandato de la Constitución, elige al Defensor del Pueblo.

“Artículo 161º: La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando esta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal en primera convocatoria, y de mayoría simple en segunda convocatoria.

Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos” (Perú, diciembre, 2022). El Congreso peruano cumple con esta elección, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

“Que los requisitos del postulante a Defensor del Pueblo son los siguientes; haber cumplido los 35 años de edad, ser abogado, gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

El procedimiento para elegir al Defensor del Pueblo consiste en; someterse a un proceso de selección de candidato apto, a cargo de una Comisión Especial que designa el Pleno del Congreso integrada por 7 o 9 miembros, un proceso de elección por el Pleno del Congreso en base a la propuesta que presenta la Comisión Especial con una votación no menor de dos tercios, es decir 87 votos”.

“Las modalidades para la selección de candidatos aptos por vía ordinaria se producen por convocatoria en el diario El Peruano, para la presentación de propuestas, posteriormente se publica la relación de personas que se presentan como postulantes donde se puede presentar tacha contra los postulantes en esta fase se presenta al pleno la propuesta entre 1 a 5 postulantes que cumplen los requisitos y sean declarados aptos por una Comisión Especial” (Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo, mes de consulta, año).

En la legislación de Ecuador

Al igual que en todos los países de Sudamérica, el marco normativo ecuatoriano, en cuanto a la Defensoría del pueblo, reside en su Constitución Política y la Ley del Pueblo, como norma específica. En este país, la selección de la se realiza mediante una designación del Legislativo. Un elemento interesante y particular de Ecuador es que este país contempla la figura de un subdefensor o subdefensora del pueblo.

Artículo 215

“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de

oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”. (Constitución ecuatoriana, mes de consulta, año).

El precepto constitucional de la elección del Defensor del Pueblo se articula con la Ley orgánica de la defensoría del pueblo Ley o Registro Oficial Suplemento 481, del 6 mayo de 2019 que, en su Capítulo II artículo 8 establece que “la Defensora o Defensor del Pueblo será la máxima autoridad de la entidad (...) que la designación, luego de agotar el proceso de selección correspondiente” en la Asamblea Nacional del Ecuador se encargará de la posesión de la persona elegida.

En la legislación de Colombia

La existencia del Defensor del Pueblo en Colombia está regulada por la Ley 24 del 15 de diciembre de 1992 y con el respaldo constitucional sustentado en el artículo 283 de su norma principal.

Naturaleza jurídica artículo 1°. Derogado por el Artículo 28 del Decreto 25 de 2014. La Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo

la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 2º. El Defensor del Pueblo es elegido por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contado a partir del 1 de septiembre de 1992. La terna será presentada en los primeros quince días siguientes a la instalación de las sesiones en el cuatrienio legislativo. (CP Colombia, 2005). La decisión está a cargo del Legislativo, como ocurre en Perú y Bolivia.

Sin embargo, si bien se pueden comparar las normas internas de cada país, las realidades son diferentes. En todo caso, se insiste, desde esta investigación que, en Bolivia, la mejor forma de elección de la autoridad sería por el voto directo de la población.

Contraste empírico. De acuerdo con los resultados de la encuesta, mencionada al inicio de a investigación Como resultado, ante la pregunta de la forma de elección de la autoridad defensorial, como se muestra en la siguiente tabla, los criterios fueron diversos:

Tabla 1*Elección de Defensor del Pueblo*

Defensor del Pueblo		
Fundamental	68	23,8
Muy de acuerdo	68	23,8
De acuerdo	17	5,9
Necesario	83	29,0
En desacuerdo	19	6,6
No ayudaría en nada	20	7,0
Sin respuesta	1	0,3
Otros	10	3,5
Total	286	100,0

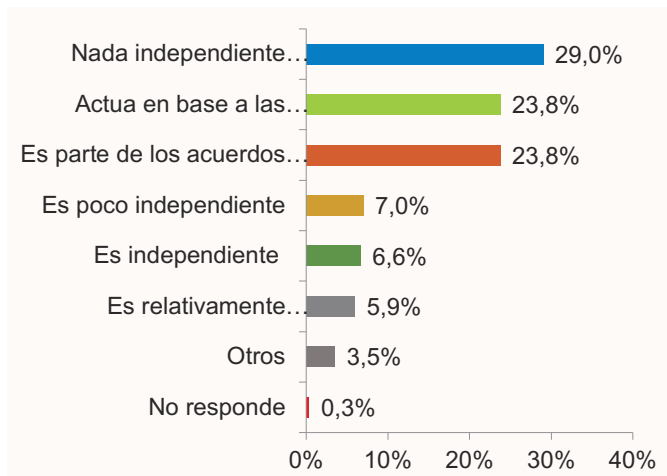
Nota. Elaboración propia primer trimestre del año, 2025.

El porcentaje más alto de respuestas, se inclina por considerar que es fundamental la elección directa (voto popular) del Defensor del Pueblo. Además, un porcentaje del 82,5% creen necesaria esta forma de sufragio. Al contrario, solo el 17,4 está en contra de esta modalidad.

En relación con los conceptos de independencia y autonomía de la Defensoría del pueblo, los encuestados también tuvieron criterios disímiles.

Gráfico 1

Independencia del Defensor del Pueblo



Nota. Elaboración propia primer trimestre del año, 2025.

El gráfico evidencia que el 76,6% de los encuestados, afirma que el Defensor del pueblo no cumple un trabajo independiente.

Por otra parte, desde el 27 de septiembre del año 2022, cinco votaciones fallidas en el Órgano Legislativo, impidieron la selección de esta autoridad, con relación a la elección del Defensor de Pueblo.

De acuerdo con publicaciones difundidas por los medios de comunicación, la elección del Defensor del Pueblo, en especial en 2022, fue una “artimaña política, ya que se eligió en ausencia de casi la mitad de los asambleístas de la oposición. De esta manera la irregular votación se consolidó pese a la protesta e intento de detener el proceso de parte de los senadores y diputados de Comunidad Ciudadana (CC) y Creemos que calificaron a la maniobra del Gobierno como un ‘atentado a la democracia’”. (La Voz de Tarija, 24 de septiembre p. 1, 2022)

DISCUSIÓN

No existe, en general, una legislación homogeneizada sobre la elección de la autoridad de interés. Esta dispersión dificulta la investigación comparada.

De acuerdo con el estudio de arte realizado para esta investigación, desde el punto de vista teórico, la literatura es escasa, a excepción de algunos autores: Antonio Colomer Viadel y Carlos R. Constenla, quienes están a favor de la elección por voto popular. Otros investigadores no hacen mención sobre la forma de la elección y centran su visión en el papel que le corresponde a la institución como defensora de los derechos humanos de la ciudadanía.

Los datos obtenidos con base en el relevamiento empírico, deberían de extenderse al resto del espacio geopolítico de Bolivia, con la finalidad de mostrar una mejor claridad de la percepción latinoamericana.

La elección de la primera Defensora del Pueblo, en Bolivia, fue del 13 de mayo de 1998, este acontecimiento marcó un punto de desahogo en la vulneración de derechos humanos, el cargo lo ocupó Ana María Romero. Sin embargo, con el transcurso de los años y con las demás sucesiones, esta institución de defensa de los derechos humanos fue cooptada por personas afines al gobierno de turno, el Movimiento al Socialismo (MAS-IPSP). Esta forma de funcionamiento, derivó en que la Defensoría del Pueblo abandonara los principios de autonomía e independencia.

La actuación de los siguientes defensores del pueblo, según se lee en publicaciones periodísticas, estuvo limitada por la injerencia del Ejecutivo. En estos casos, los medios de

comunicación, de manera homogénea, coincidían en que la percepción de la población cuestionaba esta función: *“Los últimos ‘defensores’ tiraron por la borda el prestigio y la confianza con que nació esa institución en 1998 al mando de la periodista, escritora y activista [Ana María] Romero de Campero, quien había levantado a la Defensoría del Pueblo como un pilar de la defensa de los derechos humanos y una respetada instancia de mediación para resolver conflictos sociales y políticos. Ahora sería impensable que asuma ese rol por el estigma político que carga encima”*. (Página Siete, 2023).

La misma percepción negativa se repite, en relación con las delegaciones departamentales de la Defensoría del Pueblo. *“(...) Entonces asumió su puesto una de sus adjuntas, quien luego se quedó tres años ejerciendo un polémico interinato, marcado por acciones favorables al MAS, como cuando en una concentración de los coccaleros de este partido en el Chapare se manifestaba: ‘¡Ni olvido ni perdón, justicia!’ , al referirse a las víctimas de Sacaba durante la crisis de 2019”*. (Página Siete, 2023).

La independencia y autonomía de la Defensoría del Pueblo, durante algunos eventos sociales, ha sido anulada. Esto contraviene los principios constitucionales y las máximas internacionales. Las líneas maestras de acción son la independencia y autonomía en la defensa de los derechos humanos.

El marco regulatorio internacional, relacionado con la elección, podría aplicarse como uno de los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Por ejemplo; los

Principios de París y de Venecia, (PDLF, 2022). Estos establecen que la designación debe efectuarse mediante procedimientos que ofrezcan todas las garantías para la independencia e imparcialidad, además de una alta consideración moral, integridad, y una experiencia y conocimientos en el contexto de los derechos humanos, garantías constitucionales y libertades fundamentales. (CIDH, 2011).

Sin embargo, reiteramos que, dada la injerencia política, falta de credibilidad y legitimidad, la valorización de la Defensoría del Pueblo, la materialización de esta legitimidad y la encarnación de la soberanía, son necesarias y urgentes medidas que garanticen una nueva fórmula de elección de una autoridad responsable de proteger los derechos fundamentales de la población.

Conclusiones

Existen diversas posiciones teóricas respecto a la mejor forma de la elección del Defensor del Pueblo; aparentemente adecuadas a la realidad de cada país.

La experiencia normativa, en lo que respecta el ámbito iberoamericano, ha adoptado diferentes mecanismos de elección y no existe una forma única para cumplir esta acción.

La elección directa adquiere un significado nuevo: expresa la voluntad general, en cuanto procede de todos y a todos se aplica. Por lo que se destacan dos elementos fundamentales de la normativa: la abstracción y la generalidad. Su objeto es siempre general, pues los súbditos se consideran como un todo o un cuerpo. Por lo mismo no se refieren nunca a los individuos, ni a sus acciones particulares.

En cuanto a la expresión de la voluntad popular, la elección directa del Defensor del pueblo - *ombudsman* expresaría la voluntad de cada uno de los ciudadanos. De modo que ninguna persona sería superior a otra, como ocurre actualmente.

Es necesario establecer una relación estrecha entre libertad y ley: la libertad es la obediencia a la ley, debido a que la legitimidad y credibilidad en una elección directa, conduciría al equilibrio social necesario para ejercer la libertad y el derecho que proclamaría en cada actuación el Defensor del Pueblo.

Pese a lo anteriormente sustentado, aunque la elección directa o popular no se centre en la del Defensor del Pueblo, en la experiencia mexicana, la elección directa de los jueces y magistrados por voto popular, a decir de investigaciones realizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a cargo de Javier Martín Reyes, (UNAM, 2024) se considera que este mecanismo es el más idóneo, ya que lo óptimo es pensar en un mecanismo que garantice la independencia política y la competencia técnica de las personas que conforman la institución en cuestión.

Sin embargo, esta no es una posición final, ya que el debate en México tiene dos caras; la primera está relacionada con la negación de la elección directa; y, la segunda, acepta la misma, bajo el argumento de que la ciudadanía tiene el derecho de votar, en todos los niveles, por los jueces, ya que esto implicaría una real representatividad de la ciudadanía. (UNAM, 2024).

En Estados Unidos, también hay una experiencia de interés. En 43 de sus 50 Estados, los jueces son elegidos mediante el voto popular., (<https://sprinforma.mx/ver/destacados/como-funciona-la-eleccion-de-jueces-en-estados-unidos>, 2025) y al margen de la aceptación o no, con la forma de elección, designación o selección, lo importante es que quienes detenten

dichos cargos, estén cubiertos de las garantías derivadas de la independencia judicial que implican un adecuado nombramiento de estos. Con base en este fundamento, la Corte IDH en el caso Aguinaga Aillon vs. Ecuador, reflexionó sobre dicho fallo. (Corte IDH, 2023).

Esta forma de elección que, en varios países, incluyendo Bolivia, contempla la elección de jueces, podría aplicarse en el caso de la Defensoría del Pueblo, como una herramienta que garantizaría la independencia política de la persona seleccionada.

REFERENCIAS

- Agencia de Noticias Fides. (2021, 25 de enero). *Rolando Villena se entregó a la defensa de los derechos humanos y la democracia*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/rolando-villena-se-entrego-a-la-defensa-de-los-derechos-humanos-y-la-democracia-407881>
- Aguirre, L. (2020, 28 de octubre). *AnaMar: periodista y defensora del pueblo*. Mujeres de la Comunicación; <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-comunicacion/19705.pdf>
- Alcalá, U. de. (2004). *Manual de buenas prácticas institucionales de las defensorías de Iberoamérica*. Madrid: [Editorial Trama].
- Alexy, R. (1994). *El concepto y validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos, C. (1978). *Gaceta Oficial* (N.º 9460). Costa Rica.
- Anderson, S. V. (1971). *Ombudsman papers: American experience and proposals*. Berkeley: University of California Press.
- Bolivia. (1994). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial de Bolivia.

- Bolivia. (2022, marzo). *Convocatoria: Defensor del Pueblo*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia, Defensoría del Pueblo. (2022, 25 de noviembre). *Reglamento de la Ley N.º 870* (Res. Adm. DP-RA N.º 081/2022). La Paz, Bolivia.
- Bousta, R. (2012, 8 de enero). *El ombudsman francés: análisis crítico de una reforma constitucional*. “Revista Mexicana de Derecho Constitucional”. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12660>
- Chuquimia, M. (2022, 23 de septiembre). *Veedores de selección del Defensor del Pueblo alertan sobre pérdida de legitimidad y credibilidad*. https://eldeber.com.bo/pais/veedores-de-seleccion-del-defensor-del-pueblo-alertan-sobre-perdida-de-legitimidad-y-credibilidad_294038/
- CIDH. (2011, 13 de diciembre). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. Washington, D.C.: CIDH.
- Colombia, Congreso de la República. (2005). *Ley Orgánica 941*. Bogotá, Colombia.
- Colomer Viadel, A. (2007). *El Defensor del Pueblo: Un órgano político-administrativo de protección de derechos humanos*. Madrid: UNED.
- Costa Rica. (1978). *Gaceta Oficial* (N.º 9460). San José, Costa Rica.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Ley 1818*
- Ecuador. (2011). *Constitución Política del Estado*. Quito: Congreso del Estado.
- Ecuador. (2019). *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo* (Registro Oficial Suplemento 481). Quito: Congreso Nacional.
- Escalante, M. (1999). *Los principios fundamentales del derecho constitucional peruano*. Lima: Bellido.
- España. (1981, 6 de abril). *Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo*. “Boletín Oficial del Estado”.

- Espinoza Toledo, R. (2017, octubre). *Semblanza “in memoriam”*: *La política democrática reivindicada*. México: Espinoza Toledo, Ricardo. (2017). Giovanni Sartori (1924-2017): La política democrática reivindicada. *Revista mexicana de sociología*, 79(4), 905-908. Recuperado en 28 de agosto de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032017000400905&lng=es&tlng=es.
- El Diario. (2016, 16 de octubre). Defensor deberá trabajar por el pueblo y no para el Gobierno. https://www.pub.eldiario.net/noticias/2016/2016_10/nt161016/politica.php?n=48&defensor-debera-trabajar-por-el-pueblo-y-no-para-el-gobierno
- Fairén Guillén, V. (1982). *El Defensor del Pueblo, Ombudsman*?. Madrid: CEC.
- Fides. (2022). *América/Bolivia – La democracia es débil, necesitamos un Defensor del Pueblo que cuente con el apoyo de todas las fuerzas políticas y sociales*. Órgano de Información de las Obras Misionales Pontificias.
- Holgersson, G. B. (1987). *The Swedish parliamentary ombudsman*. Stockholm: Riksdagens Tryckeri.
- José, C. A. (1978). *Gaceta Oficial* (N.º 9460). Costa Rica. [Verificar autor correcto].
- Laruta, W. B. (2023). *Defensor del Pueblo* [Entrevista realizada por R. D. Flores].
- Lissidini, A. (2007). *¿Cómo investigar la democracia directa? Explicaciones, interpretaciones y prejuicios*. Argentina: EUSAM.
- La Razón (2022, 28 de septiembre). *Nuevo Defensor del Pueblo*.
- Locke, J. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Los Tiempos. (2022, 24 de septiembre). *Elección del Defensor del Pueblo. Con artimaña y ausencia opositora, el MAS eligió a su afín como defensor*. Cochabamba, Bolivia.

- Mauricio, N. C. (2003). *Defensoría del Pueblo: aproximaciones a una institución constitucional*. Lima: Serie Tesis.
- Novoa, J. (2003). *Defensor del Pueblo*. Lima, Perú.
- Novoa, J. (s.f.). *Defensor del Pueblo: aproximaciones a una institución constitucional*. [Lugar/editorial faltante].
- Opinión. (2022, 23 de septiembre). *Pedro Callizaya es el nuevo Defensor del Pueblo; fue elegido en polémica sesión con ausencias*. Cochabamba.
- Página Siete. (2022, 30 de enero). *Cruz cumple 3 años de interinato, calló en 10 hechos que afectaban al MAS*.
- Página Siete. (2023, 8 de abril). *La devaluada Defensoría del Pueblo*. “Página Siete”.
- Pareja, C. (2004). *Un estudio con referencia al Ecuador*. Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer.
- PDLF. (2022, 22 de junio). *Estándares internacionales sobre el control judicial de los procesos de elección de altas autoridades del sistema de justicia*. Lima, Perú: PDLF.
- Proceso, F. P. (2022, 22 de junio). *Estándares internacionales sobre el control judicial de los procesos de elección de altas autoridades del sistema de justicia*. Washington, DC: APLF.
- Roche, H. J. (1967). *El Ombudsman en los países nórdicos y el caso de Venezuela*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia, n° 19, Editorial Maracaibo
- Rodríguez, J. (2009). *La figura del ombudsman: guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios*. San José, Costa Rica: IIDH.
- Rodríguez Oconitrillo, Javier. *La figura del ombudsman : guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios*. San José, IIDH, 2006. 54 p. John, R. (1999). “Teoría de la justicia”. Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Rowat, D. C. (1965). *The ombudsman: Citizen's defender*. Toronto, Canadá: University of Toronto Press.

- Rowat, D. C. (1985). *The ombudsman plan: The worldwide spread of an idea* (2a ed.). Lanham: University Press of America.
- Sanchis, L. P. (1992). *Sobre principios fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios.
- Sartori, G. (2023). *Teoría de la democracia*. Madrid: Alianza.
- Sprinforma. (2025). *¿Cómo funciona la elección de jueces en Estados Unidos?* <https://sprinforma.mx/ver/destacados/como-funciona-la-eleccion-de-jueces-en-estados-unidos>
- Tinkasos. (2013). *Cultura de estudios sociales y acción pública*. “Tinkasos, 16”(3).
- UNAM. (2024, 1 de agosto). *Elección de jueces y magistrados por voto popular*. México: UNAM.
- UAM. (2007). *Enciclopedia jurídica latinoamericana*. México.
- Villena, R. (2011). *Informe de la Defensoría del Pueblo a la Asamblea Legislativa Plurinacional*. La Paz, Bolivia.
- Zamudio, H. (1991). *Reflexiones comparativas sobre el ombudsman: Protección jurídica de los derechos humanos*. México.
- Zamudio, H. (1991). *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM*. México.

